**RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 23 de marzo de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 21 de marzo de 2023, para celebrar la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Lic. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

* + - 1. Folio 330026523000465
			2. Folio 330026523000474
			3. Folio 330026523000554
			4. Folio 330026523000685
			5. Folio 330026523000727
			6. Folio 330026523000980
			7. Folio 330026523000983
			8. Folio 330026523001214

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

* + - 1. Folio 330026523000388
			2. Folio 330026523000491
			3. Folio 330026523000494
			4. Folio 330026523000560
			5. Folio 330026523000713
			6. Folio 330026523000916
			7. Folio 330026523001029

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522002854 RRA 22049/22

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

* + - 1. Folio 330026523000694
			2. Folio 330026523000695
			3. Folio 330026523000696
			4. Folio 330026523000697
			5. Folio 330026523000698
			6. Folio 330026523000699
			7. Folio 330026523000700
			8. Folio 330026523000981
			9. Folio 330026523000992
			10. Folio 330026523000993
			11. Folio 330026523000995
			12. Folio 330026523001001
			13. Folio 330026523001002
			14. Folio 330026523001005
			15. Folio 330026523001009
			16. Folio 330026523001018
			17. Folio 330026523001019
			18. Folio 330026523001020
			19. Folio 330026523001024
			20. Folio 330026523001031
			21. Folio 330026523001037
			22. Folio 330026523001043
			23. Folio 330026523001044
			24. Folio 330026523001045
			25. Folio 330026523001046
			26. Folio 330026523001047
			27. Folio 330026523001048
			28. Folio 330026523001049
			29. Folio 330026523001050
			30. Folio 330026523001051
			31. Folio 330026523001052
			32. Folio 330026523001053
			33. Folio 330026523001054
			34. Folio 330026523001055
			35. Folio 330026523001056
			36. Folio 330026523001057
			37. Folio 330026523001058
			38. Folio 330026523001059
			39. Folio 330026523001060
			40. Folio 330026523001061
			41. Folio 330026523001062
			42. Folio 330026523001063
			43. Folio 330026523001064
			44. Folio 330026523001065
			45. Folio 330026523001066
			46. Folio 330026523001067
			47. Folio 330026523001068
			48. Folio 330026523001069
			49. Folio 330026523001070
			50. Folio 330026523001071
			51. Folio 330026523001090
			52. Folio 330026523001094
			53. Folio 330026523001095
			54. Folio 330026523001096
			55. Folio 330026523001097
			56. Folio 330026523001098
			57. Folio 330026523001099
			58. Folio 330026523001101
			59. Folio 330026523001102
			60. Folio 330026523001103
			61. Folio 330026523001104
			62. Folio 330026523001105
			63. Folio 330026523001106
			64. Folio 330026523001107
			65. Folio 330026523001108
			66. Folio 330026523001109
			67. Folio 330026523001110
			68. Folio 330026523001111
			69. Folio 330026523001112
			70. Folio 330026523001113
			71. Folio 330026523001120
			72. Folio 330026523001122
			73. Folio 330026523001123
			74. Folio 330026523001124
			75. Folio 330026523001125
			76. Folio 330026523001126
			77. Folio 330026523001128
			78. Folio 330026523001129
			79. Folio 330026523001130
			80. Folio 330026523001132
			81. Folio 330026523001139
			82. Folio 330026523001180
			83. Folio 330026523001181
			84. Folio 330026523001182
			85. Folio 330026523001183
			86. Folio 330026523001184
			87. Folio 330026523001185
			88. Folio 330026523001186
			89. Folio 330026523001187
			90. Folio 330026523001188
			91. Folio 330026523001189
			92. Folio 330026523001190
			93. Folio 330026523001191
			94. Folio 330026523001192
			95. Folio 330026523001193
			96. Folio 330026523001194
			97. Folio 330026523001196
			98. Folio 330026523001198
			99. Folio 330026523001199
			100. Folio 330026523001202
			101. Folio 330026523001203
			102. Folio 330026523001206
			103. Folio 330026523001210
			104. Folio 330026523001220
			105. Folio 330026523001224
			106. Folio 330026523001226
			107. Folio 330026523001250
			108. Folio 330026523001326

 **V. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la confidencialidad de la información.**

**A.1 Folio 330026523000465**

Un particular requirió:

*“Con fecha 18 de febrero de 2019, solicité por transparencia a SFP, "Saber si existe y en su caso, saber quien promueve una denuncia ante la Secretaría de la Función Pública o en su defecto los motivos que justifiquen el inicio de una investigación que dicha secretaría en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Credito Publico, así como la Secretaría de Energía; indican port voz de Irma Erendira Sandoval (entonces titular de la SFP) estar realizando en contra del entonces presidente de la Comisión Reguladora de Energía, Guillermo Ignacio Gatcía Alcocer, por posibles actos de corrupción.*

*En su momento se me negó la informaciónb aduciendo confidencialidad y reserva de la misma por un periodo de dos años, por lo que transcurrido el citado plazo de reserva, solicito me sea proporcionada copia simple integra del expediente DGDI//DI-B/CRE/012/2019 y toda ducumentacón relacionada con el mismo, asi como de la resolucion que la investigacion referida en el mismo arrojara.” (Sic).*

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) indicó que, no se localizaron expedientes con resoluciones firmes que hayan culminado en una sanción administrativa respecto de procedimientos de responsabilidades instaurados en contra de la persona mencionada en la solicitud, por lo que, el pronunciamiento sobre la sobre la existencia o inexistencia de investigaciones, procedimientos y sanciones instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa o que a través de dichos medios se haya revocado la resolución; o 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; podría vulnerar su derecho al honor, el cual se entiende como el concepto que la persona tiene de sí misma o el que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

El Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía (OIC-CRE) informó que, en sus archivos no obra el expediente número DGDI/DI-B/CRE/012/2019, por lo que la información es inexistente, en términos del criterio de interpretación con clave de control número SO/007/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**II.A.1.2.ORD.11.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-CRE e instruir a efecto de que respecto del expediente DGDI/DI-B/CRE/012/2019, se pronuncie por la incompetencia, toda vez que, no cuenta con las atribuciones y/o facultades para poseer la información solicitada.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución.



**A.2 Folio 330026523000474**

Un particular requirió:

*“[...] copia certificada del titulo universitario del C. Claudio A. Tirado Osuna, así como el fundamento legal que ampara su actuación como servidor publico y director de coordinación de recursos humanos, con que facultades firma, ordena, dirige y manda al personal ya que no aparece en el reglamento interior de la Sener. así mismo solicito se me informe si ha sido sujeto de denuncias por acoso laboral y/o sexual y la determinación de los procesos de investigación, así como las autoridades que investigaron." [...].” (Sic)*

La Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) a través de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) informó que realizó un búsqueda histórica, amplia y exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta, así como una consulta electrónica al Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), herramienta que constituye la única fuente oficial de información en materia de atención y seguimiento de quejas y denuncias formuladas al amparo de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas aplicables, sitio en el que los Órganos Internos de Control, las Unidades de Responsabilidades y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, son responsables de vigilar su adecuada y oportuna integración.

Por lo anterior, solicitó con fundamento en los artículos 4, 23, 116, y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 3, 113, fracción I y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación como información confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable, ya que de proporcionarse información al respecto, se podría vulnerar el derecho de presunción de inocencia y se estaría afectando la intimidad, honor, prestigio y buen nombre de una persona identificada o identificable, siendo aplicable el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

Asimismo, precisó que la publicidad de la información en la que se aprecia el nombre, datos personales y/o confidenciales, cargo, razón social y hechos que presuntamente se le atribuyen a servidores públicos o personas jurídicas que aún no han sido sancionados con resolución firme o han sido absueltos afectaría en su honra, honor, fama, vida personal y vida laboral, ya que no se debe exhibir a un servidor público por un hecho que aún no se ha demostrado de forma contundente su responsabilidad, o en su defecto, en el que acreditaron no tener responsabilidad alguna.

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) señaló que no se localizaron resoluciones firmes con sanción administrativa en contra de la persona mencionada en la solicitud, precisando que al tratarse de información específica de persona identificada, resulta aplicable el criterio de confidencialidad FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020, toda vez que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia o inexistencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad; no es óbice lo anterior, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) indicó que realizó la búsqueda en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de las Actividades de los Comités de Ética (SSECCOE), Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS), así como en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA), sin embargo, no se localizó antecedente de sanción administrativa firme impuesta en contra de la persona identificada en la solicitud por conductas de acoso laboral y acoso sexual, por ello, solicitó clasificar como confidencial el resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncia, indagaciones y procedimientos a cargo de los comités de ética de la Administración Pública Federal constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 53, de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI a través de la DGDI y la CGOVC respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**II.A.2.2.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncia, indagaciones y procedimientos a cargo de los comités de ética de la Administración Pública Federal, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 53, de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

**A.3 Folio 330026523000554**

Un particular requirió:

*“[…] cesar augusto Berumen Orozco, Jorge enrique Carbajal calderón, Arturo Hernández González, que cargo han ocupado y cuantas denuncias por acoso sexual y laboral han tenido de 2010 a la fecha.” (Sic)*

La Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) a través de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) informó que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

Asimismo, precisó que la publicidad de la información en la que se aprecia el nombre, datos personales y/o confidenciales, cargo y hechos que presuntamente se le atribuyen a servidores públicos que aún no han sido sancionados con resolución firme o han sido absueltos afectaría en su honra, honor, fama, vida personal y vida laboral, ya que no se debe exhibir a un servidor público o persona jurídica por un hecho que aún no se ha demostrado de forma contundente su responsabilidad, o en su defecto, en el que acreditaron no tener responsabilidad alguna.

Por su parte, la Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción (CAVCAIEC) informó que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) informó que la persona identificada en la solicitud, no cuenta con sanciones de carácter firme, por consiguiente, solicitó la clasificación de confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

****La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) indicó que, el resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncia, indagaciones y procedimientos a cargo de los comités de ética de la Administración Pública Federal constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 53, de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.3.1.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, UEPPCI, CAVCAIEC y CGOVC respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**II.A.3.2.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncia, indagaciones y procedimientos a cargo de los comités de ética de la Administración Pública Federal, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 53, de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

**A.4 Folio 330026523000685**

Un particular requirió:

*“Dirección General de Recursos Humanos indicar los Órganos internos de control transferidos, número de personal, acta de transferencia o documento que acredite la transferencia a la Secretaría. 2021.”*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) informó que el Acuerdo de traspaso de recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI) a la Secretaría de la Función Pública en 2021, constituye información confidencial de conformidad con los Acuerdos Décimo Primero y Décimo Segundo, de la Adenda de fecha 30 de julio de 2021, que disponen:

“DÉCIMO PRIMERO. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, “LAS PARTES” se obligan a mantener bajo estricta confidencialidad la información resultante o relacionada con las acciones y compromisos adquiridos con motivo de esta Adenda.

Por tanto, “LAS PARTES” se abstendrán de revelar o divulgar la información de carácter confidencial o reservada a la que tuvieran acceso, y deberán utilizarla única y exclusivamente para el propósito o fin para lo cual le fue proporcionada.

Cada parte conviene en notificar por escrito a la otra, la información que para efectos de esta cláusula consideren de carácter confidencial o reservada.

DÉCIMO SEGUNDO. “LAS PARTES” se comprometen a guardar reserva de la estructura orgánica y el directorio de servidores públicos del “CNI”, debido a que están clasificados como reservados en términos de lo previsto por los artículos 30 Bis, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado C, fracción VI, 64, y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; el artículo 110, fracción I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La referida reserva ha sido confirmada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con la resolución emitida en el Recurso de Revisión RRA 6744/17. Por lo cual, no se puede otorgar acceso a la misma y mucho menos divulgarla, bajo la premisa de incurrir en los supuestos previstos en los artículos 210, 211 y 214, fracción IV, del Código Penal Federal; 186, fracción IV, y antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, fracción I, 49, fracción V, 52, 55 y 56 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa y demás que resulten aplicables.

De igual forma, “LAS PARTES” guardarán reserva de la estructura orgánica y el directorio del personal adscrito al “OIC” en el “CNI”, una vez que se encuentre adscrito a la “SFP”, toda vez que seguirá desempeñando sus funciones en el “CNI”, institución que cuenta con atribuciones que le confiere la Ley de Seguridad Nacional.”

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del acuerdo de traspaso de recursos humanos, materiales y financieros del OIC-CNI, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos Décimo Primero y Décimo Segundo, de la Adenda de fecha 30 de julio de 2021, y el octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**A.5 Folio 330026523000727**

Un particular requirió:

*“SOLCITAOS INFORMACION EN FORMATO PDF. ESPECIFIQUE SI ES VALIDO, QUE EL HOSPITAL NACIONAL HOMEOPATICO, LAS SERVIDORAS PUBLICAS, […] AÑ IGUAL QUE LA […], ADSCRITAS A ESA UNIDAD ESTEN COBRANDO EN MANO EL SERVICIO PRIVADO DE LAPAROSCOPIA A CARGO DE LA EMPRESA PRIVADA […], POR LO QUE SE SOLICITA LAS AUDITORIAS Y LAS SANCIONES QUE SE LES HA A APLICADO A ESTOS SERVIDORES PUBLICOS POR RECIBIR DINERO Y NEGACION DE LA ATENCION POR CIRUGIAS QUE REQUIEREN ESPECIALIDAD DE LAPAROSCOPIA.” (Sic)*

El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA) informó que de conformidad con el artículo 113, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020, solicitó la clasificación del resultado obtenido, al ser personas físicas identificadas o identificables respecto de quienes se solicita información, toda vez que, la apertura de la información podría ocasionar un daño a las servidores públicas al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que, tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SSA respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.6 Folio 330026523000980**

Un particular requirió:

*“Solicito todos los status jurídicos de las denuncias administrativas presentadas entre el 1 de enero del 2020 y el 15 de febrero del 2023 en contra de servidores públicos de las 50 administraciones de Aduanas y/o administradores aduanales en la república mexicana. De lo anterior, solicito que de cada denuncia se indique lo siguiente 1) Nombre de la aduana y/o administrador y/o servidor público aduanal relacionado a la denuncia 2) indicar el número de expediente administrativo de la UIF 3) indicar el status jurídico 4) indicar la posible comisión del delito o irregularidad cometida 5) indicar si se impuso una infracción y/o multa y el monto de la infracción 6) indicar si la denuncia fue impugnada vía amparo o algún recurso legal 7) indicar si de la denuncia administrativa se interpuso una denuncia penal ante la FGR 8) indicar si ya se judicializó 9) indicar número de carpeta de investigación, circuito y juzgado donde radica 10) indicar si se declaró un no ejercicio de acción penal (NEAP).*

*[...]*

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) informó que, en el periodo del 01 de enero de 2020 al 15 de febrero de 2023, se recibieron 1,447 denuncias en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, de las cuales, 288 se turnaron al Área de Responsabilidades (punto 1 y 6).

Por otro lado, indicó que el “*Nombre de [...] administrador y/o servidor público aduanal relacionado a la denuncia”* constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

Por su parte, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) respecto del punto 1 indicó queconstituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020; en razón de que los expedientes se encuentran en etapa de investigación.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.6.1.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la OIC-SAT respecto del *“Nombre de [...] administrador y/o servidor público aduanal relacionado a la denuncias”* en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**II.A.6.2.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ respecto del *“Nombre de la aduana y/o administrador y/o servidor público aduanal relacionado a la denuncias”* en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.7 Folio 330026523000983**

Un particular requirió:

*“Requiero información sobre tres denuncias que están en curso en contra de la empresa [...] y CFE ingresadas en la secretaria de la función publica desde mayo del 2022. Hasta el momento no se cuenta con la conclusión de las denuncias.*

*Datos complementarios:*

*Unidad de transparencia de CFE Gerencia de Proyectos geotermoelectricos de morelia Fiscalia general de la republica FGR y la Auditoría Interna y organo interno de control de la CFE convenio anticorrupcion.”*



La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE) indicó que el resultado de la búsqueda de la información constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.7.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de la confidencialidad invocada por la UR-CFE respecto del pronunciamiento de la búsqueda de la información sobre las quejas, denuncias e investigaciones en contra de la persona moral, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción III, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.8 Folio 330026523001214**

Un particular requirió:

*“Solicito el número de quejas interpuestas ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública en contra de los Directores de los siguientes planteles, dentro del periodo enero 2019 a diciembre 2022: 1.- Instituto Tecnológico de Campeche 2.- Instituto Tecnológico de Tepic 3.- Instituto Tecnológico de Nuevo León 4.- Instituto Tecnológico de Valle de Morelia 5.- Instituto Tecnológico de Ocotlán 6.- Instituto Tecnológico de Culiacán 7.- Instituto Tecnológico de San Luis Potosí 8.- Instituto Tecnológico de Querétaro 9.- Instituto Tecnológico de San Juan del Río 10.- Instituto Tecnológico de Celaya De estos planteles, si es que existen quejas, señalar cuales o cuantos fueron sometidos a procedimientos de responsabilidades. La información deberá ser dividida por planteles.” (Sic)*

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) indicó que el resultado de la búsqueda realizada constituye información confidencial de conformidad con los artículos 3, 97, 98, fracción I y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 100, 106, fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; el Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, toda vez que el emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de la existencia de quejas interpuestas ante el OIC-SEP en contra de los Directores de los planteles señalados en la temporalidad precisada, así como cuáles o cuántas de esas quejas fueron sometidas a procedimientos de responsabilidades, dividiendo la información por planteles, actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, el resultado de la búsqueda identifica o hace identificable al servidor público sujeto a procedimiento de responsabilidades que durante la temporalidad solicitada ostentó el cargo de Director de alguno de los planteles solicitados, máxime que el solicitante requiere la información dividida por planteles.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020, que refiere que pudiera difundirse de manera subjetiva, es decir, exponerse de forma incompleta, imprecisa, inexacta o contraria y estar influida por intereses y deseos que tengan por objetivo provocar un daño real, actual y objetivo en la vida privada de la persona servidora pública, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad como profesionista, y en consecuencia, se afectaría su futuro laboral o profesional.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.8.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP respecto del pronunciamiento de la búsqueda de la información sobre las quejas, denuncias e investigaciones en contra de los Directores(a) de los planteles, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**B.1 Folio 330026523000388**

Una persona solicitó:

*“Solicito saber lo siguiente del Órgano Interno de Control de la CONAGUA durante los años 2020 y 2021: 1. Número de denuncias recibidas. 2. Número del expediente de investigación. 3. Cuantas de pasaron al área de responsabilidades. 4. Versión publica escaneada en PDF de los escritos de denuncia de las investigaciones archivadas. Sé que deben estar escaneadas en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), además, solicito me sean enviadas a mi correo electrónico de manera digital, sin que sea cambiada la modalidad de entrega y que se pronuncie la autoridad de transparencia que corresponda para exceptuarme de cualquier pago de reproducción, porque no cuento con la solvencia económica por motivos de la pandemia, la economía me ha desfavorecido bastante y no puedo trasladarme tanto por implicar un costo extra, aunado a que la información que requiero ya se cuenta reproducida en un sistema.*

*Justificación para exentar pago: Están escaneadas en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), solicito me sean enviadas a mi correo electrónico de manera digital, sin que sea cambiada la modalidad de entrega y que se pronuncie la autoridad de transparencia que corresponda para exceptuarme de cualquier pago de reproducción, porque no cuento con la solvencia económica por motivos de la pandemia, la economía me ha desfavorecido bastante y no puedo trasladarme tanto por implicar un costo extra, aunado a que la información que requiero ya se cuenta reproducida en un sistema”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) indicó que de la búsqueda realizada en el Sistema Electrónico de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) localizó 179 denuncias recibidas en 2020 y 620 en 2021.

Además, precisó que una vez calificada la conducta, se presentó el informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA) a efecto de iniciar el procedimiento respectivo de 25 expedientes de 2020 y 278 de 2021.

En este sentido, puso a disposición del particular un total de 497 archivos en formato PDF (395.585 MB), por lo que, en términos del criterio de interpretación SO/008/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) existe imposibilidad técnica para remitir las documentales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia únicamente permite la carga de 20 MB.

En este sentido las modalidades procedentes de entrega son:

1. USB y/o disco extraíble de forma gratuita siempre y cuando se proporcione a la Unidad de Transparencia.
2. Disco compacto previo pago de derechos por costos de reproducción.
3. Consulta directa de forma gratuita.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Septuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas el OIC-CONAGUA solicitó aprobar las medidas para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa de la información:

1. La consulta se realizará previa cita en las oficinas del OIC-CONAGUA ubicadas en Av. Insurgentes Sur, No. 2416, Piso 2, Ala Poniente, Col. Copilco el bajo, C.P. 04340, Alcaldía Coyoacán.
2. Se proporcionará mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa.
3. Tomando en consideración el cúmulo de la información se realizará la entrega de 10 versiones públicas mensuales.
4. Clasificar como información confidencial los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave Única de Registro de Población. | El Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Datos de Terceros Ajenos. | Se trata de información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éstos datos puede determinarse indirectamente de la persona de que se trata, poniendo en riesgo su integridad y vida personal, por lo que debe resguardarse y protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Domicilio de particular(es). | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s). | El nombre es un atributo de la personalidad, es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona, así como su intervención en el expediente; por lo que resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre la persona investigada y ésta. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Firma o rúbrica de particulares. | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Edad. | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Nacionalidad. | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Estado Civil. | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Cédula Profesional. | Documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Cédula de Identificación Fiscal de persona física. | Permite generar una Cédula de Identificación Fiscal, mediante la cual se acredita el RFC. Contiene un código de barras bidimensional (QR) que, al ser escaneado por un dispositivo electrónico inteligente, muestra la siguiente información: clave única de registro de población, nombre, denominación o razón social, fecha de inicio de operaciones, situación fiscal, domicilio y características fiscales (régimen y obligaciones), motivo por el que deben ser protegidos. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Credencial para votar. | Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población, motivo por el que deben ser protegidos. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Nombre completo y cargo de la persona servidora pública indiciada. | Criterio 01/2020, emitido por el CT de la SFP, señala que los asuntos concluidos que no hayan derivado en una sanción; pudiera difundirse de manera subjetiva, es decir, exponerse de forma incompleta, imprecisa, inexacta o contraria y estar influida por intereses y deseos que tengan por objetivo provocar un daño real, actual y objetivo en la vida privada de la persona servidora pública, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad como profesionista, y en consecuencia, se afectaría su futuro laboral o profesional, motivo por el que deben ser protegidos. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Hechos que hacen identificable a determinada persona. | Se trata de información que incide en la esfera privada de las personas, que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, poniendo en riesgo su integridad y vida personal, por lo que debe resguardarse y protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |

En cuanto a la manifestación de exención de pago por la reproducción de la información, la DGTGA, con fundamento en el artículo 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública propone la no procedencia, derivado de que el solicitante no acreditó sus circunstancias socioeconómicas, en términos de lo dispuesto en el Trigésimo de los Lineamientos

En consecuencia, se emiten por unanimidad las siguientes resoluciones:

**II.B.1.1.ORD.11.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal encargado del OIC-CONAGUA deberá implementar para permitir el acceso a la consulta directa, a fin de que resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra de conformidad con el numeral Septuagésimo y Septuagésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.B.1.2.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA respecto de la clave única de registro de población (CURP), datos de terceros ajenos, domicilio de particular(es), nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s), firma o rúbrica de particulares, edad, nacionalidad, estado civil, cédula profesional, cédula de identificación fiscal de persona física, credencial para votar, nombre completo y cargo de la persona servidora pública indiciada, hechos que hacen identificable a determinada persona, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.1.3.ORD.11.23: CONFIRMAR** la improcedencia de excepción de pago por la reproducción y envío de la información requerida en términos del artículo 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**B.2 Folio 330026523000491**

Una persona solicitó:

*“Solicito saber lo siguiente de los Órganos Internos de Control de FONATUR, CONAGUA, ISSSTE, IMSS, SEGALMEX, BANBI, PR, CONSAR, CONADE y SAT durante los años 2019 a 2022: (Todo se localiza en los archivos de las áreas de quejas, denuncias e investigaciones de los distintos OIC's y en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) que resguarda cada OIC).*

*1. Cuantas denuncias se recibieron en el área de quejas. (número)*

*2. Número del expediente que le recayó a cada denuncia recibida en esos años. (expediente de quejas)*

*3. Cuantas de esas denuncias pasaron al área de responsabilidades por actualizarse alguna irregularidad. (número)*

*4. Versión publica escaneada en PDF de los siguientes documentos: a) Escritos de denuncia de los asuntos de quejas que NO pasaron al área de responsabilidades. b) Acuerdo de radicación de los asuntos de quejas que NO pasaron al área de responsabilidades. c) Acuerdo de archivo de los asuntos de quejas que NO pasaron al área de responsabilidades. Los documentos que requiero en versión pública, están escaneados en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), por lo que solicito me sean entregadas de manera digital, sin que sea cambiada la modalidad de entrega y que se pronuncie la autoridad de transparencia que corresponda para exceptuarme de cualquier pago de reproducción, porque no cuento con la solvencia económica por motivos de la pandemia, la economía me ha desfavorecido bastante y no puedo trasladarme tanto por implicar un costo extra, aunado a que la información que requiero ya se cuenta reproducida en un sistema. Para lo anterior pongo a disposición la siguiente liga para que me sea entregada la información:[...].*

*Justificación para exentar pago:**Los documentos que requiero en versión pública, están escaneados en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) de cada OIC, por lo que solicito me sean entregadas de manera digital, sin que sea cambiada la modalidad de entrega y que se pronuncie la autoridad de transparencia que corresponda para exceptuarme de cualquier pago de reproducción, porque no cuento con la solvencia económica por motivos de la pandemia, la economía me ha desfavorecido bastante y no puedo trasladarme tanto por implicar un costo extra, aunado a que la información que requiero ya se cuenta reproducida en un sistema.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (OIC-FONATUR)remitió la información requerida en los numerales 1, 2 y 3.

Respecto del punto 4 indicó que, de las 334 denuncias 38 constituyen información reservada en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

Lo anterior, en razón de que son denuncias concernientes al Tren Maya, y que en su momento fueron archivadas.

Además, solicitó la clasificación de confidencialidad respecto de la credencial para votar, nombres de personas físicas, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), correos electrónicos particulares, edad, sexo (siempre y cuando no sea de personas servidoras públicas), cuenta bancaria o CLABE interbancaria, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, la denominación o razón social (proveedores) de personas morales en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En respuesta el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP) remitió la información requerida en los numerales 1, 2 y 3.

Respecto del 4, solicitó la clasificación de confidencialidad respecto del nombre del denunciado, registro federal de contribuyentes (RFC), firma electrónica, clave única de registro de población (CURP), nombre del denunciante, número de seguridad social (IMSS), domicilio, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, correo electrónico, firma o rúbrica de particulares, nombre de terceros o particulares, número de credencial, número de teléfono fijo y/o celular, señas particulares, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquélla relacionada con el estado de salud, información relacionada con el patrimonio de una persona física, información bancaria de los particulares (clabe interbancaria) (estado de cuenta), fotografía, características físicas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En respuesta, elÓrgano Interno de Control en el Banco del Bienestar (OIC-BANBI)remitió en datos abiertos la información requerida en los numerales 1, 2 y 3.

Respecto del punto 4 solicitó la clasificación de confidencialidad respecto del alias, seudónimo, nombre de usuario, características físicas, clave única de registro de población (CURP), código postal, correo electrónico, cuentas bancarias, números de cuenta bancaria y/o clave interbancaria estandarizada de persona física, edad, domicilio particular, firma o rúbrica de particulares, información relacionada con expedientes clínicos y en general toda aquella información relacionada con el estado de salud, nombres de personas físicas denunciadas, nombre de terceros, nombre de persona físicas denunciantes, nombres de servidores públicos involucrados en la denuncias, números de empleados, números de teléfono fijo y celular, parentesco, registro federal de contribuyentes (RFC), señas particulares, claves y contraseñas del sistema integral de denuncias ciudadanas, contraseñas, softwares y bases de datos y profesión y ocupación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así como, el nombre de personas morales denunciadas y denunciantes, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (OIC-CONADE) proporcionó lo requerido en los numerales 1, 2 y 3.

Respecto del punto 4, solicitó la clasificación de confidencialidad respecto de los datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos, datos de tránsito y movimientos migratorios y datos electrónicos.

ElÓrgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) remitió la información relacionado con los numerales 1, 2 y 3.

Respecto del punto 4, indicó que cuenta con 13,842 expedientes que contienen información clasificada ( como datos personales concernientes a personas físicas y/o morales identificables), por lo que es necesario, dada la naturaleza de la información, que se ponga a disposición la versión pública de los documentos solicitados por el peticionario, cuyo costo tendrá que ser cubierto de conformidad con el numeral 6 de los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por otro lado, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS)indicó remitió la información relacionada con los puntos 1, 2 y 3.

Respecto del punto 4, puso a disposición la información requerida por el particular previo pago de derechos por costos de reproducción.

Asimismo, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) indicó que de la búsqueda realizada en el Sistema Electrónico de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) localizó en versión íntegra 714 expedientes y en versión pública 2,283.

En este sentido, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Septuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas el OIC-CONAGUA solicitó aprobar las medidas para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa de la información:

1. La consulta se realizará previa cita en las oficinas del OIC-CONAGUA ubicadas en Av. Insurgentes Sur, No. 2416, Piso 2, Ala Poniente, Col. Copilco el bajo, C.P. 04340, Alcaldía Coyoacán.
2. Se proporcionará mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa.
3. Tomando en consideración el cúmulo de la información se realizará la entrega de 10 versiones públicas mensuales.
4. Clasificar como información confidencial los siguientes datos:

| **Dato** | **Fundamento** | **Justificación**  |
| --- | --- | --- |
| Clave Única de Registro de Población. | El Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Datos de Terceros Ajenos. | Se trata de información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éstos datos puede determinarse indirectamente de la persona de que se trata, poniendo en riesgo su integridad y vida personal, por lo que debe resguardarse y protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Domicilio de particular(es). | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s). | El nombre es un atributo de la personalidad, es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona, así como su intervención en el expediente; por lo que resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre la persona investigada y ésta. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Firma o rúbrica de particulares. | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Edad. | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Nacionalidad. | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Estado Civil. | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Cédula Profesional. | Documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Cédula de Identificación Fiscal de persona física. | Permite generar una Cédula de Identificación Fiscal, mediante la cual se acredita el RFC. Contiene un código de barras bidimensional (QR) que, al ser escaneado por un dispositivo electrónico inteligente, muestra la siguiente información: clave única de registro de población, nombre, denominación o razón social, fecha de inicio de operaciones, situación fiscal, domicilio y características fiscales (régimen y obligaciones), motivo por el que deben ser protegidos. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Credencial para votar. | Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población, motivo por el que deben ser protegidos | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Nombre completo y cargo de la persona servidora pública indiciada. | Criterio 01/2020, emitido por el CT de la SFP, señala que los asuntos concluidos que no hayan derivado en una sanción; pudiera difundirse de manera subjetiva, es decir, exponerse de forma incompleta, imprecisa, inexacta o contraria y estar influida por intereses y deseos que tengan por objetivo provocar un daño real, actual y objetivo en la vida privada de la persona servidora pública, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad como profesionista, y en consecuencia, se afectaría su futuro laboral o profesional, motivo por el que deben ser protegidos | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Hechos que hacen identificable a determinada persona. | Se trata de información que incide en la esfera privada de las personas, que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, poniendo en riesgo su integridad y vida personal, por lo que debe resguardarse y protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) remitió lo requerido en los numerales 1, 2 y 3.

Respecto del punto 4, solicitó clasificar como información confidencial nombre de particulares, nombre de terceros, nombre de promoventes, nombre de denunciantes, estado civil, lugar de nacimiento, edad, fotografía, clave única de registro de población (CURP), domicilio, firma autógrafa, registro federal de contribuyentes (RFC), trayectoria educativa, capacitación laboral, títulos, certificados, reconocimientos, teléfono particular/celular, correo electrónico, fecha de nacimiento, no. de identificación oficial, nacionalidad, participación: tipo de operación, nombre de la empresa, sociedad y/o asociación, porcentaje de participación, remuneración, tipo de participación, monto mensual, país, sector, clave, valor, representaciones: tipo de operación, tipo de relación, cliente principal, actividades industriales; comerciales; empresariales y/o financieras de personas servidoras públicas (razón social, tipo de negocio, remuneración total), experiencia profesional, nombre o razón social de personas físicas o morales, puesto o cargo que desempeña un servidor público, domicilio laboral (trabajo), bienes muebles valor, tipo de bien, tipo de operación, bienes inmuebles, tipo de operación, valor, porcentaje de propiedad, superficie del terreno, superficie construida, domicilio, información fiscal, ingresos: remuneración anual (cargo público), otros ingresos anuales, egresos, cuentas bancarias., Clabe interbancaria, Número de tarjeta de crédito/débito, posturas ideológicas (filosóficas y/o morales), religión que profesa, estado de salud físico presente, pasado o futuro, estado de salud mental presente, pasado o futuro, información genética, preferencias sexuales, pertenencia a un pueblo, etnia o región, afiliación sindical, afiliación/opiniones políticas, huella digital, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, el Órgano Interno de Control en Presidencia de la República (OIC-PR)dio respuesta de forma general a lo requerido en los numerales 1, 2 y 3.

Respecto del 4, puso a disposición la información previo pago de derechos por costos de reproducción.

En cuanto a la manifestación de exención de pago por la reproducción y envío de la información, la DGTGA, con fundamento en el artículo 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública propone la no procedencia, derivado de que el solicitante no acreditó sus circunstancias socioeconómicas, en términos de lo dispuesto en el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se emiten por unanimidad las siguientes resoluciones:

**Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (OIC-FONATUR)**

**II.B.2.1.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FONATUR respecto de la credencial para votar, nombres de personas físicas, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), correos electrónicos particulares, edad, sexo (siempre y cuando no sea de personas servidoras públicas), cuenta bancaria o CLABE interbancaria, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.2.2.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FONATUR respecto de la denominación o razón social (proveedores) de personas morales en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.2.3.ORD.11.23: REVOCAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-FONATUR e instruir a efecto de que otorgue acceso a las documentales requeridas por el particular, lo anterior en razón de que los expedientes se encuentran totalmente concluidos y el artículo 110, fracción VI, prevé únicamente la posibilidad de reservar expedientes que se encuentren en etapa de investigación, lo cual, no se actualiza.

| **No.** | **Expediente** | **Estatus** |
| --- | --- | --- |
| 1.  | 2020/FONATUR/DE3 | ARCHIVADO |
| 2.  | 13065/2020/PPC/FONATUR/DE61 | ARCHIVADO |
| 3.  | 2020/FONATUR/DE76 | ARCHIVADO |
| 4.  | 2020/FONATUR/DE77 | ARCHIVADO |
| 5.  | 2020/FONATUR/DE82 | ARCHIVADO |
| 6.  | 121724/2020/DGDI/FONATUR/DE84 | ARCHIVADO |
| 7.  | 2020/FONATUR/DE85 | ARCHIVADO |
| 8.  | 121805/2020/DGDI/FONATUR/DE86 | ARCHIVADO |
| 9.  | 32906/2020/PPC/FONATUR/DE89 | ARCHIVADO |
| 10.  | 2020/FONATUR/DE95 | ARCHIVADO |
| 11.  | 2022/FONATUR/DE470 | ARCHIVADO |
| 12.  | 123249/2020/DGDI/FONATUR/DE111 | ARCHIVADO |
| 13.  | 2021/FONATUR/DE1 | ARCHIVADO |
| 14.  | 2021/FONATUR/DE2 | ARCHIVADO |
| 15.  | 2021/FONATUR/DE4 | ARCHIVADO |
| 16.  | 2021/FONATUR/DE8 | ARCHIVADO |
| 17.  | 2021/FONATUR/DE9 | ARCHIVADO |
| 18.  | 2021/FONATUR/DE80 | ARCHIVADO |
| 19.  | 2021/FONATUR/DE83 | ARCHIVADO |
| 20.  | 2021/FONATUR/DE84 | ARCHIVADO |
| 21.  | 2021/FONATUR/DE88 | ARCHIVADO |
| 22.  | 90390/2021/PPC/FONATUR/DE116 | ARCHIVADO |
| 23.  | 2021/FONATUR/DE121 | ARCHIVADO |
| 24.  | 2021/FONATUR/DE122 | ARCHIVADO |
| 25.  | 2022/FONATUR/DE133 | ARCHIVADO |
| 26.  | 2022/FONATUR/DE226 | ARCHIVADO |
| 27.  | 2022/FONATUR/DE386 | ARCHIVADO |
| 28. | 2022/FONATUR/DE404 | ARCHIVADO |
| 29.  | 2022/FONATUR/DE406 | ARCHIVADO |
| 30.  | 2022/FONATUR/DE407 | ARCHIVADO |
| 31.  | 2022/FONATUR/DE427 | ARCHIVADO |
| 32.  | 131638/2022/DGDI/FONATUR/DE428 | ARCHIVADO |
| 33.  | 131901/2022/DGDI/FONATUR/DE434 | ARCHIVADO |
| 34.  | 2022/FONATUR/DE457 | ARCHIVADO |
| 35.  | 59172/2022/PPC/FONATUR/DE467 | ARCHIVADO |
| 36.  | 2022/FONATUR/DE483 | ARCHIVADO |
| 37.  | 2022/FONATUR/DE487 | ARCHIVADO |
| 38.  | 2022/FONATUR/DE488 | ARCHIVADO |

En caso de que la documentación contenga información confidencial o reservada de conformidad con los artículo 1110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.B.2.4.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FONATUR respecto al dato consistente en el sexo siempre y cuando no sea de personas servidoras públicas, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que si bien es un dato personal, al tratarse de información sobre de personas servidoras públicas constituye información de naturaleza pública de conformidad con el criterio 9 de los Lineamientos que rige la obligación de transparencia prevista en la fracción VII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP)**

**II.B.2.5.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SHCP respecto del nombre del denunciado, registro federal de contribuyentes (RFC), firma electrónica, clave única de registro de población (CURP), nombre del denunciante, número de seguridad social (IMSS), domicilio, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, correo electrónico, firma o rúbrica de particulares, nombre de terceros o particulares, número de credencial, número de teléfono fijo y/o celular, señas particulares, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquélla relacionada con el estado de salud, información relacionada con el patrimonio de una persona física, información bancaria de los particulares (clabe interbancaria), (estado de cuenta), fotografía, características físicas, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar (OIC-BANBI)**

**II.B.2.6.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANBI respecto del alias, seudónimo, nombre de usuario, características físicas, clave única de registro de población (CURP), código postal, correo electrónico, cuentas bancarias, números de cuenta bancaria y/o clave interbancaria estandarizada de persona física, edad, domicilio particular, firma o rúbrica de particulares, información relacionada con expedientes clínicos y en general toda aquella información relacionada con el estado de salud, nombres de personas físicas denunciadas, nombre de terceros, nombre de persona físicas denunciantes, nombres de servidores públicos involucrados en la denuncias, números de empleados, números de teléfono fijo y celular, parentesco, registro federal de contribuyentes (RFC), señas particulares, claves y contraseñas del sistema integral de denuncias ciudadanas, contraseñas, softwares y bases de datos y profesión y ocupación, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.2.7.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANBI respecto del nombre de personas morales denunciadas y denunciantes y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (OIC-CONADE)**

**II.B.2.8.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADE respecto de los datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos, datos de tránsito y movimientos migratorios y datos electrónicos, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA)**

**II.B.2.9.ORD.11.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal encargado del OIC-CONAGUA de permitir el acceso al solicitante deberán implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

**II.B.2.10.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA respecto de la clave única de registro de población (CURP), datos de terceros ajenos, domicilio de particular(es), nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s), firma o rúbrica de particulares, edad, nacionalidad, estado civil, cédula profesional, cédula de identificación fiscal de persona física, credencial para votar, nombre completo y cargo de la persona servidora pública indiciada, hechos que hacen identificable a determinada persona, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT)**

**II.B.2.11.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del nombre de particulares, nombre de terceros, nombre de promoventes, nombre de denunciantes, estado civil, lugar de nacimiento, edad, fotografía, clave única de registro de población (CURP), domicilio, firma autógrafa, registro federal de contribuyentes (RFC), trayectoria educativa, capacitación laboral, títulos, certificados, reconocimientos, teléfono particular/celular, correo electrónico, fecha de nacimiento, no. de identificación oficial, nacionalidad, participación: tipo de operación, nombre de la empresa, sociedad y/o asociación, porcentaje de participación, remuneración, tipo de participación, monto mensual, país, sector, clave, valor, representaciones: tipo de operación, tipo de relación, cliente principal, actividades industriales; comerciales; empresariales y/o financieras de personas servidoras públicas (razón social, tipo de negocio, remuneración total), experiencia profesional, nombre o razón social de personas físicas o morales, puesto o cargo que desempeña un servidor público, domicilio laboral (trabajo), bienes muebles valor, tipo de bien, tipo de operación, bienes inmuebles, tipo de operación, valor, porcentaje de propiedad, superficie del terreno, superficie construida, domicilio, información fiscal, ingresos: remuneración anual (cargo público), otros ingresos anuales, egresos, cuentas bancarias., Clabe interbancaria, Número de tarjeta de crédito/débito, posturas ideológicas (filosóficas y/o morales), religión que profesa, estado de salud físico presente, pasado o futuro, estado de salud mental presente, pasado o futuro, información genética, preferencias sexuales, pertenencia a un pueblo, etnia o región, afiliación sindical, afiliación/Opiniones políticas, huella digital, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.2.12.ORD.11.23: CONFIRMAR** la no procedencia de excepción de pago invocada por la DGTGA por la reproducción y envío de la información requerida en términos del artículo 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**B.3 Folio 330026523000494**

Una persona solicitó:

*“... versión pública de una resolución administrativa que haya emitido la Secretaría de la Función Pública o algún Órgano Interno de Control, en la que se haya sancionado una Falta administrativa GRAVE, en algún procedimiento hibrido por ser fundamentado con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y substanciado- resuelto conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. (Cualquiera que haya quedado firme y que la misma pueda compartirse de conformidad con los lineamientos de transparencia)*

*Datos complementarios: Solicito una versión publica de cualquier resolución definitiva en la que se haya sancionado una falta administrativa GRAVE que se pueda compartir conforme a derecho” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública indicó que como resultado de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de los archivos físicos y electrónicos, el Área de Responsabilidades localizó una resolución emitida el 03 de septiembre de 2021, cuya falta administrativa se cometió cuando se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y cuyo procedimiento de responsabilidad administrativa, fue substanciado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que ha quedado firme.

Ahora bien, toda vez que solicita la versión pública de dicha resolución, se pone a disposición la citada documental, constante de 19 hojas (por anverso y reverso), en la que se testarán todos los datos confidenciales consistentes en:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación  | Fundamento |
| Registro Federal de Contribuyentes | Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafo primero y segundo de la LGTAIP y Lineamiento Segundo, fracción XVIII y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) |
| Nombre de personas físicas (particulares y/o terceros) | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares y/o terceros que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafo primero y segundo de la LGTAIP y Lineamiento Segundo, fracción XVIII y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDIEVP) |

En ese tenor, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia confirme la clasificación efectuada por este Órgano Interno de Control.

En consecuencia, se emite por unanimidad la siguiente resolución:

**II.B.3.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y nombre de personas físicas (particulares y/o terceros), en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026523000560**

Una persona solicitó:

*“costo, desarrollador, contrato, factura, o cualquier documento en que de cuenta de la construcción, mantenimiento y desarrollo de la plataforma alertadores internos y externos de la corrupción” (Sic)*

La Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción (CAVCAIEC) indicó que localizó el documento “ADP-Proceso de administración de proyectos. DN-02 Especificación de requerimientos”, en el cual, se advierte información confidencial, por lo que solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad, conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los siguientes datos:

| Dato | Justificación  | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Correo electrónico particular con dominio Gmail | Se trata de datos personales, proporcionados por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares y requiere el consentimiento explícito del titular para su publicidad. El dar a conocer su correo personal supondría un daño a su esfera jurídica, pues es una decisión que corresponde a su titular revelar si quieren ser contactados por ese medio privado. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Para la integración de dicha clave se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el instructivo normativo para la asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e identificación personal de la Secretaría de Gobernación.De tal modo, se tiene que la Clave Única de Registro de Población, se conforma por datos que hacen identificable a una persona, por esta razón, hacerlo público afectaría la esfera jurídica de la persona servidora pública. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. |

En consecuencia, se emite por unanimidad la siguiente resolución:

**II.B.4.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CAVCAIEC respecto del correo electrónico particular y la Clave Única de Registro de Población (CURP), en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.5 Folio 330026523000713**

Un particular requirió:

*“Se solicita en versión pública la renuncia del C. César Augusto Berumen Orozco quien hasta el día de hoy se desempeñará como TOIC. en el INDEP, también se solicita el mismo documento de Arturo Hernández Gonzalez TAI y Jorge Enrique Carbajal Calderon TAR, y por ser un dato público se solicita el monto de la liquidación que se les entregará a cada uno de ellos.” (Sic)*

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia (CGOVC) indicó que la Dirección de Estrategias de Selección de Órganos de Vigilancia y Control (DESOVC), realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus registros y archivos físicos y electrónicos, y proporcionó el documento de renuncia del C. César Augusto Berumen Orozco, el cual, consta de 01 hoja, mismo que se pone a consideración la versión pública, en la que se testó la huella digital como confidencial, en términos del Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Respecto del C. Jorge Enrique Carbajal Calderón como Titular del Área de Responsabilidades y del C. Arturo Hernández González como Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública ambos del Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, no se encontraron registros que coincidan con la renuncia solicitada.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC respecto del dato consistente en la huella digital, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.6 Folio 330026523000916**

Una persona solicitó:

*“Versión publica del expediente, folio 39600/2021, RADICADO EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IPN.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) remitió versión pública en electrónico de las constancias que integran el folio 39600/2021 registrado bajo el número de expediente PA/397/2022 (36 hojas).

En dicha documental solicitó clasificar como información confidencial:

| Dato | Justificación  | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Nombre del servidor público  | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria.  | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Clave Única Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Domicilio de particular(es). | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Profesión u ocupación. | La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante, se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Periodo laboral del servidor público. | Contiene datos susceptibles de hacerse del conocimiento público pues los mismos demuestran su trayectoria, profesional y laboral y periodo durante el cargo público. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Área de adscripción. | Al respecto es importante señalar que los datos laborales de una persona identificada o identificable, como lo son la denominación del puesto son datos personales que dan cuenta de las condiciones en las que dicha persona realiza un trabajo remunerado, lo cierto es que, tratándose de servidores públicos, estos datos son de carácter público, pues involucra el ejercicio de recursos públicos al estar vinculados con el personal contratado por la institución en mención para el ejercicio de sus funciones.Sin embargo, en caso concreto, se trata del área de adscripción de un servidor público vinculado con investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones sin que se le haya sancionado por dicha falta de manera firme, por lo que, dar a conocer el área de adscripción, se podría identificar o hacer identificable al servidor público denunciado, por lo que la información se debe proteger. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Número de ficha, de credencial o de empleado: | Se trata de un código identificador del empleado, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales, por lo que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Domicilio laboral. | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde labora y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite por unanimidad la siguiente resolución:

**II.B.6.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IPN respecto del Nombre del servidor público, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), domicilio de particular(es), correo electrónico, profesión u ocupación, periodo laboral del servidor público, área de adscripción, número de ficha, de credencial o de empleado, domicilio laboral, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.7 Folio 330026523001029**

Un particular requirió:

*“... Solicito toda la expresión documental de la entrega recepción de Jaime Benito Tarriba Unger cuando fue servidor público de ASERCA órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.” (Sic)*

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER) indicó que de la búsqueda realizada a los archivos y registros electrónicos en el Área de Auditoría Interna y Mejora de la Gestión no se localizó información relacionada con la petición, y solicita al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información requerida con fundamentos en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Unidad de Control y Evaluación de Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP) informó que se identificaron tres actas de entrega-recepción de los cargos que desempeñó en ASERCA, así como los informes de separación respectivos, documentos que se ponen a disposición en versión pública, mismos que se detallan a continuación:

* Folio 420 Encargado del despacho de la Dirección Regional Noroeste de ASERCA, de fecha 13 de junio de 2018, con 10 fojas, y el informe de separación en 4 fojas.

| Dato | Justificación  | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de particulares | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG. |
| Código postal | Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican el estado o parte del mismo o la división administrativa (Delegación) en la Ciudad de México, éste adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y vida privada de las personas, por lo que debe ser protegido. | Artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG. |
| Clave de elector | Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido. | Artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG. |

* Folio 12811 Encargado del Despacho de la Dirección Regional Noreste de ASERCA, de fecha 11 de enero de 2019 (concluida el 28 de octubre de 2019), con 9 fojas, y el informe de separación en 4 fojas.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación  | Fundamento |
| Domicilio de particulares | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública., |
| Código postal | Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican el estado o parte del mismo o la división administrativa (Delegación) en la Ciudad de México, éste adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y vida privada de las personas, por lo que debe ser protegido | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública., |
| Clave de elector | Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública., |

* Folio 32707 Titular B de la Unidad Estatal de Sinaloa en ASERCA, de fecha 15 de enero de 2019, con 9 fojas y el informe de separación en 4 fojas.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación  | Fundamento |
| Domicilio de particulares | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública., |
| Código postal | Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican el estado o parte del mismo o la división administrativa (Delegación) en la Ciudad de México, éste adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y vida privada de las personas, por lo que debe ser protegido | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública., |
| Clave de elector | Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública., |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.1.ORD.11.23: REVOCAR** la respuesta otorgada por el OIC-SADER e instruir a efecto de que de no advertirse obligación normativa para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta de obrar en sus archivos, declare la inexistencia, fundada y motivada, con fundamento en el criterio S0/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sólo en caso de que del análisis a la normativa aplicable a la materia y además existan elementos de convicción que permitan suponer que esta de obrar en sus archivos, declare la inexistencia con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y responsable

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**II.B.7.2.ORD.11.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UCEMGP de los datos consistentes en domicilio de particulares, código postal y la clave de elector de la credencial para votar y, por consecuencia, se autoriza la aprobación de la versión pública de las actas de entrega-recepción con folios 420, 12811 y 32707, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026522002854 RRA 22049/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“a) Asuma competencia respecto del punto número de la solicitud y emita la respuesta que en derecho corresponda.*

*b) Realice una búsqueda exhaustiva del punto número 2 de la solicitud en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos a través de la Coordinación Jurídica, la Coordinación Consultiva y la Dirección Legislativa y entregue el resultado de la misma al hoy recurrente.*

*En caso de que la búsqueda de la información que se instruye derive en la inexistencia de la misma, deberá formalizar dicha circunstancia ante su Comité de Transparencia y entregar al hoy recurrente el acta correspondiente, debidamente signada por todos los miembros integrantes de dicho órgano colegiado.” (Sic)*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) para que se pronuncie al respecto.

En respuesta, la UAJ indicó que, de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó la información requerida en la solicitud, por lo que, con el objetivo de que la persona solicitante tenga certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y congruente, solicitó confirmar la inexistencia de la información en términos de lo dispuesto en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionando las circunstancias de:

**Modo**: Se llevó a cabo una revisión exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos de las diferentes áreas que conforman la Unidad de Asuntos Jurídicos (entre ellas la Coordinación Jurídica, la Coordinación Consultiva y la Dirección Legislativa) , mismas que auxilian en el cumplimiento de las atribuciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril y su reforma del 16 de julio de 2020, sin que se encontrará expresión documental de la información en los términos requeridos por el peticionario en su solicitud.

**Tiempo**: La búsqueda fue realizada los días del 07 al 09 de marzo de 2023.

**Lugar**: La búsqueda se efectuó en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ubicadas en Insurgentes Sur 1735, pisos 5 y 10, en la colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

**Responsable de la búsqueda**: Director Normativo y Directora Legislativa adscritos a la Unidad de Asuntos Jurídicos.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.11.23: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la UAJ, toda vez que no se encontró documento que constituya una expresión documental de lo solicitado en términos del criterio SO/016/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 **CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

* + - 1. Folio 330026523000694
			2. Folio 330026523000695
			3. Folio 330026523000696
			4. Folio 330026523000697
			5. Folio 330026523000698
			6. Folio 330026523000699
			7. Folio 330026523000700
			8. Folio 330026523000981
			9. Folio 330026523000992
			10. Folio 330026523000993
			11. Folio 330026523000995
			12. Folio 330026523001001
			13. Folio 330026523001002
			14. Folio 330026523001005
			15. Folio 330026523001009
			16. Folio 330026523001018
			17. Folio 330026523001019
			18. Folio 330026523001020
			19. Folio 330026523001024
			20. Folio 330026523001031
			21. Folio 330026523001037
			22. Folio 330026523001043
			23. Folio 330026523001044
			24. Folio 330026523001045
			25. Folio 330026523001046
			26. Folio 330026523001047
			27. Folio 330026523001048
			28. Folio 330026523001049
			29. Folio 330026523001050
			30. Folio 330026523001051
			31. Folio 330026523001052
			32. Folio 330026523001053
			33. Folio 330026523001054
			34. Folio 330026523001055
			35. Folio 330026523001056
			36. Folio 330026523001057
			37. Folio 330026523001058
			38. Folio 330026523001059
			39. Folio 330026523001060
			40. Folio 330026523001061
			41. Folio 330026523001062
			42. Folio 330026523001063
			43. Folio 330026523001064
			44. Folio 330026523001065
			45. Folio 330026523001066
			46. Folio 330026523001067
			47. Folio 330026523001068
			48. Folio 330026523001069
			49. Folio 330026523001070
			50. Folio 330026523001071
			51. Folio 330026523001090
			52. Folio 330026523001094
			53. Folio 330026523001095
			54. Folio 330026523001096
			55. Folio 330026523001097
			56. Folio 330026523001098
			57. Folio 330026523001099
			58. Folio 330026523001101
			59. Folio 330026523001102
			60. Folio 330026523001103
			61. Folio 330026523001104
			62. Folio 330026523001105
			63. Folio 330026523001106
			64. Folio 330026523001107
			65. Folio 330026523001108
			66. Folio 330026523001109
			67. Folio 330026523001110
			68. Folio 330026523001111
			69. Folio 330026523001112
			70. Folio 330026523001113
			71. Folio 330026523001120
			72. Folio 330026523001122
			73. Folio 330026523001123
			74. Folio 330026523001124
			75. Folio 330026523001125
			76. Folio 330026523001126
			77. Folio 330026523001128
			78. Folio 330026523001129
			79. Folio 330026523001130
			80. Folio 330026523001132
			81. Folio 330026523001139
			82. Folio 330026523001180
			83. Folio 330026523001181
			84. Folio 330026523001182
			85. Folio 330026523001183
			86. Folio 330026523001184
			87. Folio 330026523001185
			88. Folio 330026523001186
			89. Folio 330026523001187
			90. Folio 330026523001188
			91. Folio 330026523001189
			92. Folio 330026523001190
			93. Folio 330026523001191
			94. Folio 330026523001192
			95. Folio 330026523001193
			96. Folio 330026523001194
			97. Folio 330026523001196
			98. Folio 330026523001198
			99. Folio 330026523001199
			100. Folio 330026523001202
			101. Folio 330026523001203
			102. Folio 330026523001206
			103. Folio 330026523001210
			104. Folio 330026523001220
			105. Folio 330026523001224
			106. Folio 330026523001226
			107. Folio 330026523001250
			108. Folio 330026523001326

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.11.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas.

 **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Asuntos Generales.**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:05 horas del día 23 de marzo del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

 **Lic. Norma Patricia Martínez Nava**

**DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia